

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00103-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial **ZAIDA GISELA CASTAÑO** contra el **COLEGIO MODERNO JOHN DEWEY SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, como quiera que deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale la modalidad contractual bajo la cual fue vinculada la demandante, esto es, se si trató de un contrato de trabajo a término fijo, indefinido, por duración de la obra, etc., así como si tuvo lugar de manera escrita o verbal.

Deberá incluir un hecho en el que indique el salario devengado en cada anualidad, pues plasma solamente el último salario recibido, lo cual resulta insuficiente.

Debe incluir el soporte fáctico correspondiente a las pretensiones primera declarativa (modalidad contractual), sexta declarativa (se desconocen cuáles son los pagos a los que pretende atribuir carácter salarial), segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de condena (debe indicar en los hechos cuáles fueron los pagos parciales recibidos, el monto y la fecha).

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, cada pretensión debe tener soporte en los hechos de la demanda, por lo que se reitera que las pretensiones primera declarativa, sexta declarativa, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de condena, carecen de hechos que las soporten, por lo que debe corregir.

En la pretensión octava y novena de condena, debe aclarar si se refiere a la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST. En caso de ser la misma sanción, debe eliminar una de las pretensiones.

Debe cuantificar todas las pretensiones, incluidas las indemnizaciones de que tratan el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Para esta última debe tener en cuenta que si el contrato terminó antes de la fecha máxima de consignación

de la prestación, el empleador podía pagarla directamente, por lo que debe indicar con precisión y claridad el período cobrado.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones, debe indicar la dirección física del demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 089 de Fecha 19 – 10 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03577ad64f9e038921b57d9404fcc6c21b683cdacd407cfb3f7bab8085b2fbfa**

Documento generado en 18/10/2022 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>